

capavit, (f) veluti quando Judex pro debito pecuniario ante captionem bonorum aliquem in carcerem detrulit, vel mulierem honestam pro debito pecuniario in carcere mancipavit, vel virum Nobilem pro eodem debito civili deprehendit: (u) & de Nobilibus non incarcerandis disponit lex 6. tit. 2. lib. 6. Recop. (x) & Didac. Perez (y) 20. resolvit, Nobilem in carcere detineri posse, donec de sua Nobilitate probet: & de mulieribus incarcerandis disponit lex 8. & 10. tit. 3. lib. 5. Recop. (z)

Quinimo, etiam Judex in syndicato tenetur, ex eo quod in reddenda iustitia partibus negligens fuit. (a) Insuper videndum erit, ad quid Judex in syndicato tenetur parti laesa ultra interesse: qua in re dicendum erit, ut supra resolvimus. (b)

21. Rursum, Judex tenetur servare Litteras sua: commissionis, & Mandata Regia, & eorum formam: & ex dolo, culpa, vel negligentia circa eorum observantiam commissa in syndicato conveniri poterit, ut probatur in leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. (c) 22. Et, quod in supra dicto articulo ponitur, scilicet, quod testes *specifice*, & in *particulari* deponere, & declarare debent, qua de causa Judex non tribuit jus suum unicuique, & in quibus omisit adimplere Mandata, & Provisiones Regias, procedit ex leg. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. (d)

III. Item, si habes, que el dicho Corregidor ha residido todo el tiempo de su officio en esta Ciudad, y su Tierra, y si ha estado ausente algun tiempo; y estando ausente, han llevado el salario, digan, y declaran el tiempo que ha estado ausente, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 6. & 7. tit. 5. lib. 3. Recop. (e)

IV. Item, si habes, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales por razon de su officio

„han llevado mas salario, del que les está tasado, y por sus Provisiones se les manda dar, y si han recibido algunas dadas, y prometidas, timientes desta Ciudad, y su Tierra, demás del dicho su salario.

23. Articulus iste procedit ex dispositione leg. 10. tit. 5. lib. 3. Recop. & leg. 1. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop. & leg. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(f) Judex enim non potest ultra quantitatem sibi promissam ex eo percipere, alioquin in syndicato ex eo conveniri poterit, (g) & in septuplo condemnandus erit, si ve ipse recipiat, si ve uxor, vel ejus familia, quamvis ignoret, illud ab uxore, vel familiaribus receptum esse: quia satis consentit non corrigens, quos ex officio corrigere tenetur, (b) nam disposita in sciente procedunt in scire debent: (i) quae poena praescribitur a dict. leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. per quam quoad poenam censetur correctio debet, lex 5. tit. 9. lib. 3. Recop. 24. Non tamen per praedictam leg. 1. remanet correctio lex 8. tit. 6. lib. 3. Recop. dum in quadruplo puniunt Correctorem, & ejus Officiales recipientes aliquid ultra salaria sibi debita, nam ultimo loco, & ab eisdem Conditorebus promulgata fuit: loquitur tamen in diverso casu, nempe, quando praetextu, & colore consuetudinis inducta, aliquid ab ipsis Communitatibus Locorum datur, & subrogatur in locum quorundam officiorum consumptorum: quae lex in hunc sensum accipienda est, ne eodem contextu ab eisdem Legislatoribus in tam brevi spatio legum correctio inducatur: intelligi tamen, & restringi possunt supra dicta, juxta ea quae supra resolvimus. (j)

V. Item, si habes, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han castigado, o sido remissos en castigar los pecados publicos, asi de amancebados, hechiceros, adivinos, al-

dicatis omnibus magis.
(c) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 1. in glosf. verb. *Cartas*, & verb. *Mandado*.
(d) Et explicat Avil. in cap. 4. Judicium syndicatus in glosf. verb. *Y бага*, cum glosfis seqq.
(e) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 1. in glosf. verb. *Mas salario*, n. 12.
(f) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 1. glosf. verb. *Mas salario*, & in verb. *Nilevaran*, & in cap. 8. glosf. 1. cum seqq. & Avend. de Exeq. mand. 1. Part. cap. 2. n. 4. & 7.
(g) Juxta text. in leg. 1. ff. *Ad leg. Juliam Reper.* & in leg. 1. Cod. eod. & in Auth. *Sed novo jure*, Cod. de *Pæna judic. qui male judic.* & de jure Regio probatur in præcatis legib.
(h) Cap. *Notam*, & ibi glosf. 2. quæst. 1. & in cap. *Si restor* 44. Distinct.
(i) Leg. penult. Cod. de *Peric. tur.*
(j) In 1. Annot. rotius operis in vers. *Quinto observet Advocatus*, in fin.

(f) Secundum glosf. in leg. 2. §. fin. verb. *Retentus*, ff. *Si quis cautio*. Et probat text. in leg. *Sed actio*, ff. eod. in leg. *Nec Magistratibus*, ff. de *Injur.* & notat Catal. in Tract. de Syndic. n. 3. & Amod. in eod. Tract. n. 10.
(u) De qua tamen re est videndus Jacob. Menoch. lib. 1. de Arbitrar. quæst. 88. quo in loco per totam illam questionem fuisse tractat, quando Judex impune, & ex suo arbitrio potest ob debitum pecuniarium, vel ob crimen viros, & mulieres deprehendere, & in carcerem conjicere, & aliqua tractat Roder. Suarez in Tract. de Fideiussore in causa criminali, vers. Secundo limita, fol. 114.
(x) Et not. Anton. Gom. in leg. 79. Taur.
(y) In leg. 3. tit. 2. lib. 4. Ordin. & in leg. 5. eod. tit. & lib. in glosf. 6.
(z) Et notat Anton. Gom. in leg. 62. Taur. & Jul. Clar. lib. 5. Sententiarum, §. fin. quæst. 28. n. 3.
(a) Ut in leg. 1. Cod. de *Suspensor. & arca*, lib. 10. & in leg. *Placuit*, Cod. de *Condict. fundi*, & nos supra resolvimus in Summa hujus Tractat. prop. finem.
(b) In 1. Part. hujus 1. Tom. 1. Temp. in vers. In præ-

„cahuetes, juegos, reniegos, blasfemias, usureros, como otros semejantes delictos, &c.

25. Articulus iste procedit ex dispositione leg. 36. tit. 6. lib. 3. Recop. (k) Quod crimen mixtu fori est, ut resolvimus intra: (l) ac ideo in dict. leg. 36. præcipitur Judicibus Sæcularibus, quod maxime curent illud coercere poenis à jure statutis: quæ poena variæ in jure reperitur, nam Clericus usurarius deponendus est ab officio, & beneficio. (m) 26. Nec obstat textus in cap. *Præterea*, ibi: *ab officio, & beneficio suspendas de Usuris*, ubi tantum poena suspensionis imponitur: nam respondetur, quod textus ille loquitur, quando prima vice Clericus fuit usurarius, nam tunc tantum erit suspendendus, & insuper excommunicandus: (n) cæterum si in illo exercicio persistat, deponendus erit ab officio, & beneficio: & ita intelligi debent jura superius adducta. (o) Pro quo intellectu expendo verba textus in dict. cap. 1. ibi: *Usurarum lucris infestat*. Et verba textus in dicta cap. *Clerici*, ibi: *Si cessare noluerint*, quibus verbis satis significatur frequentia Clericorum uturas exercitum. Nec huic intellectui refragant verba textus in dict. cap. *Præterea*, ibi: *Parere contempserint*, quibus verbis eadem frequentia videtur indicari: nam non inde sequitur, Clericum multoties uturas exercuisse, si post Episcopi interdictionem eas exercuerit.

Insuper Clericus usurarius infamis efficitur, (p) quæ poena in Laico usurario procedit, (q) quæ infamia *ipso jure* irrogatur, secundum Glosfam: (r) quæ poena etiam admittenda erit in iis, qui exercent uturas intra limites à jure civili permittos in leg. *Eos*, §. 1. Cod. de *Usur.* cum indistinctè jure Naturali, & Canonico uturæ in quacumque quantitate prohibita sint, secundum Covarruiam; (s) quam tamen poe-

nam solus usurarius publicus, & non occultus incurrit, secundum Salicetum, (t) & Alfons. à Castro. (u)

Rursum, Clericum usurarium manifestum Ecclesiasticæ sepultura non esse tradendam, in-testabilemque esse, etiam si criminis poenituerit, & uturas retrihui jussit, nec debere absolvi, nec ad Eucharistiam admitti, nec ejus oblationes recipi debere, nisi juxta ejus facultates fuerit plene de usuris satisfactum, aut de illis restituendis idonee cautum, probat text. in cap. *Quamquam*, de *Usuris*, lib. 6. Qui usurarius manifestus quatuor modis dicitur, vel *per evidentiam facti*, vel *per confessionem* in judicio emissam, vel *per sententiam*, qua de tali crimine fuit condemnatus, (x) vel quarto, modo *per confessionem* extrajudicialiter coram Sacerdote, & testibus factam, secundum Glosfam, (y) & ita resolvit Covarruias, ubi supra, tamen ipse ibi in vers. *Tandem*, contendat non esse locum prædictæ poenæ, nisi quando quis esset manifestus usurarius primo modo, nempe per evidentiam facti. Veruntamen opposita sententia verior est, imò quod manifestus usurarius quocumque modo ex supra dictis, prædicta poena tenetur. (z) Quæ poena, & reliquæ à jure Canonico inductæ contra usurarios vendicant sibi locum in foro sæculari, & contra Laicos: (a) & ultra prædictas poenas de *jure hujus Regni* Laicus usurarius pro prima vice punitur amissione quantitatæ mutuatæ, & illa quantitas efficitur mutuatarii recipientis, & insuper tantundem in poenam solvere debet, cujus tertia pars erit applicanda accusatori, & reliquæ duæ partes Fisco: pro secunda vero vice, punitur amissione dimidiatæ bonorum suorum applicandæ supra dicto modo: pro tertia autem vice, punitur amissione omnium bonorum eodem pacto

(k) Et de concubinariis, maleficis, fortilegis, ludis prohibitis, & blasphemis, jam supra diximus in isto Tract. in vers. *Pregon de las cosas tocantes al buen gobierno*, n. 12. & 23. in fin. Et de usurariis agunt Avil. in cap. Prætor. cap. 50. glosf. verb. *Usuras*, & Avend. de Exequend. mand. 1. part. cap. 29.
(l) In 2. Tom. in Præl. 1. n. 35. & Menoch. lib. 2. de Arbitr. cent. 4. cas. 398. n. 31. & 42. & per totum illum casum plura diligentissimè circa poenas Exoneratorum à jure Pontificio, & Cæzareo inductas explicat.
(m) Juxta text. in cap. 1. de *Usur.* & in cap. *Clerici* 14. quæst. 4. ibi: *Max à clericatus officio*, facit text. in cap. *Canonum*, cap. *Si quis obligatus*, cap. *Quoniam* 14. quæst. 4. & in cap. *Episcopus*, cap. *Si quis Clericus* 47. Distinct. & firmat glosf. fin. in dict. cap. *Clerici*, recepta à Joan. Andr. Panorm. & Berol. n. 86. in dict. cap. 1. de *Usur.*
(n) Ut in cap. *Ministri* 14. quæst. 4.
(o) Ut cum Hostienf. & Bernard. Diaz intelligit Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 3.
(p) Juxta text. in cap. *Inter delictos*, de *Execr. præl.* &

ibi notat Panorm.
(q) Leg. *Improbium fenus*, ibi: *Infamia macula*, Cod. *De quib. caus. infam. irrog. cap. Infames*, vers. *Porro* 3. quæst. 7. & leg. 5. tit. 6. lib. 8. Recop.
(r) 2. in dict. cap. *Clerici*, receptam communiter ex Covarr. in dict. cap. 3. n. 2.
(s) Ubi supr. contra glosf. 1. in dict. cap. *Clerici*, quæ communiter rejicitur.
(t) In dict. leg. *Improbium*, n. 4. quæst. 3.
(u) Lib. 2. de Potestate legis poen. cap. ultim. Covarr. ubi supr.
(x) Arg. text. in cap. *Vestra*, & in cap. fin. de *Cohabitat. cler. & mulier.*
(y) 1. in dict. cap. *Quamquam*, & glosf. in cap. 1. verb. *Manifestus*, de *Usuris*, lib. 6.
(z) Secundum Glosfam 1. & communiter DD. ibi in dict. cap. *Quamquam*.
(a) Secundum Bald. in conf. 334. lib. 1. & subscribit Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 9.

lo dividendorum, juxta text. in leg. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. quæ tamen lex circa divisionem prædictæ poenæ est immutata per leg. 5. ejusd. tit. & lib. qua dispositum extat, quod fors principalis mutuata efficiatur mutuatarii, & reliquæ poenæ dividantur in quatuor partes, quarum duæ Fisco applicentur, & reliquæ duæ dividantur pro æquis portionibus inter accusatorem, & muros, vel ædificia publica Loci, ubi contigerit. De jure tamen Portugallia poenæ adverteri usurarios præscribitur in lib. 4. Ordin. tit. 14. in princ.

27. Et advertendum est, quod cum hujusmodi crimen sit difficilis probationis, testes singulares deponentes de actibus diversis admittuntur ad hunc effectum, ut reus usurarius manifestus censetur, vel illius criminis infamia notatus, licet in actibus particularibus singulares sint, nec de eodem actu particulari contestentur, & plene probent, secundum Baldum. (b)

28. Quinimo, ad prædictum effectum admittuntur testes deponentes, se sub usuris recepisse mutuum ab eodem, contra quem testificantur, quamvis singulares sint, dummodo ex suo testimonio nullam utilitatem consequantur: (c) ac proinde caute dispositum fuit in leg. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. quod, quando generaliter agitur de puniendo aliquo ob usurarium crimen, testes singulares de diversis actibus deponentes admittuntur, & si testificantur, se sub usuris recepisse ab eodem, contra quem testificantur, dummodo Judex fidem adhibeat prædictis testibus, adhibitis aliis argumentis, & adminiculis, ex quibus simul cum integritate morum, & vitæ ipsorum testimonium Judex persuasum sibi habeat, fidem eisdem adhibendam fore, & quod tunc nulla pars poenæ contra usurarium statuat, & à Judice inflicta ad ipsos testes deveniat, nisi alias per alios testes plene crimen contra illum usurarium probatum fuerit. (d)

VI. Item, si faben, si el dicho Corregidor, al tiempo que fué recebido al dicho oficio, se informo, si havia Arancel, y Tabla de los derechos que havian de llevar las Justicias, y Escribanos; y si no le havia, si fué negligente en no le hacer de nuevo con

los diputados para ello; y si lo hizo, y si ha sido negligente en lo embiar à firmar al Consejo, y si ha sido remisso en no tener puesto el Arancel en el Auditorio de su Audiencia.

Iste articulus procedit ex leg. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. (e)

VII. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó su Teniente han visitado los terminos de esta Ciudad una vez en cada un año, y los Lugares, Ventas, y Mesones de ella, y si se han informado, cómo se ha administrado la justicia en los dichos Lugares, y si los dichos Mesones, y Ventas han estado bien proveidos; y si faben, que en la dicha visita han hallado ocupados por terceras personas algunos prados, montes, exidos, abrevaderos, y dehesas, que pertenezcan à la dicha Ciudad, ó Proprios de los dichos Lugares, y no lo han hecho restituir, y en ello han sido remissos, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 6. & 21. tit. 6. lib. 3. Recop. (f)

VIII. Item, si faben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han sido parciales, teniendo mas amistad con algunos Cavalteros, y otras personas de esta Ciudad, mostrando dose mas favorables à unos que à otros. Y si faben, que hayan hecho alguna confederacion, ó alianza con ellos, y por esta causa hayan hecho mas, ó menos justicia que debian, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. (g)

IX. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales, durante el tiempo de su oficio, por sí, ó por interpositas personas, han comprado alguna heredad, ó han edificado casas en esta Ciudad, ó su jurisdiccion, ó si han usado tratos de mercaderias por sí, ó por otro, ó si han traído ganados en los valdios de esta jurisdiccion sin licencia de su Magestad, ó del Señor de la tierra, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. (h)

X. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales han llevado mas derechos por los Autos, y sentencias, y otras cosas

totum.

(f) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 6. & 28. & Avend. de Exeq. mand. 1. part. cap. 4. à n. 43.

(g) Et explicat Avil. in cap. Prætor. cap. 2. in glos. verb. No se ayuntarán, cum glosis seqq. & Avend. de Exequend. mand. 1. part. cap. 2. n. 20.

(h) Et explicat Avil. in cap. Prætor. cap. 2. in glos. verb. Heredad, cum glos. seqq. & Avend. de Exeq. mand. 1. part. cap. 2. n. 22.

de los contenidos en el Arancel de esta Ciudad, y si el dicho Corregidor los ha consentido llevar à sus Oficiales. Y si faben, que sus Oficiales hayan llevado algo de los derechos, que pertenecen à los Escribanos, y sobre ello hayan hecho partido con ellos.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. (i) Et, quod conventio super sportulis à Judicibus cum Tabellionibus fieri non debeat, probatur in cap. Statum, §. Notarium, de Rescrip. lib. 6. (j)

XI. Item, si faben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han llevado derechos demasados de las execuciones, y si se han pagado de ellos primero, y antes que pagasen à las partes, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 10. tit. 6. lib. 3. Recopil. & ex leg. 7. & 8. tit. 21. lib. 4. Recop. (k)

XII. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales en tiempo de su oficio, hayan sido Abogados, Procuradores, ó Solicitadores de causas ajenas, ó de sus amigos, criados, ó familiares en algun Tribunal de esta Ciudad, y por causa de ello hayan llevado alguna cosa, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. (l)

XIII. Item, si faben, si el dicho Corregidor en tiempo de su oficio haya tenido Alcaldes, Tenientes, ó Alguaciles vecinos, y naturales de esta Ciudad, ó de su Tierra, ó si los que ha tenido han sido parientes suyos dentro del quarto grado, ó yernos, ó cuñados, y si en la eleccion de ellos los buscó tales, que conviniessen al descargo de su conciencia, y administracion de la justicia, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. (m)

XIV. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales hayan dado lugar à otra alguna persona, que sin tener poder de su Magestad, ni de los Señores de su Consejo, haya usado de la jurisdiccion Civil, y Criminal, trayendo vara en esta Ciudad, y su termino, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. (n)

XV. Item, si faben, si el dicho Corregidor ha llevado, ó consentido llevar à sus Oficiales assessorias, vistas de procesos, por las sentencias que han dado, aunque hayan conocido por comision de su Magestad, y si han sido Arbitros, y recebido en si compromissos, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. (o)

XVI. Item, si faben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales han llevado, ó cobrado algunos maravedis de las penas de Camara, ó otras penas, que disponen las Leyes de estos Reynos, y Ordenanzas de esta Ciudad, sin primero haverlas sentenciado, y las partes haver sido primero oidas, y la sentencia passada en cosa juzgada, y si han hecho algunas iguales con las dichas partes, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Recop. (p)

XVII. Item, si faben, si el dicho Corregidor ha arrendado, ó consentido arrendar el oficio de Teniente, ó Alcalde Mayor, ó Alguacil Mayor, ó de otros Alguacilazgos, ó oficios que havia de proveer, ó si ha hecho partido con sus Oficiales, ó llevados los derechos, ó parte de ellos, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. (q)

XVIII. Item, si faben, si el Corregidor, y sus Oficiales hayan tenido cuidado de que esta Ciudad, y su Tierra haya estado bien abastecida de carnes, pescados, y otros mantenimientos à razonables precios, y que los caminos, calles, carreras, y carnicerías, estuviessen limpias, y desocupadas, y si han sido remissos en ello, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. (r)

XIX. Item, si faben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han sido negligentes en plantar los montes, y riberas, y conservarlos, y en castigar à los que los han cortado, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

XX. Item, si faben, si el dicho Corregidor ha procurado, que en el Consistorio

Ss 2

de

(b) In leg. 1. quæst. 8. n. 14. Cod. de Testam. & Lanfranc. de Orian. in Clem. Dispensiam, de Judic. col. antep. vers. Tertia conclusio, ex glos. celebri in leg. Ob carmen, ff. de Testib.

(c) Secundum Angelum in disputatione, Stensis miles.

(d) Quod notat etiam, & explicat Covarr. cum pluribus ab eo relatis, lib. 3. Variar. cap. 3. n. 3. vers. Hinc profecto.

(e) Et explicat Avil. in cap. Prætorum in cap. 7. per

(i) Et explicat Avil. in cap. Prætor. cap. 1. glos. verb. Ni llevarán, cum glos. sequent. & in cap. 7. glos. fin.

(j) Et ibi notant Anchar. & Perul.

(k) Et Avend. de Exeq. mand. part. 1. cap. 17.

(l) Et explicat Avil. in cap. Prætor. cap. 3. glos. 1. cum seqq. & Avend. de Exeq. mand. 1. part. cap. 2. n. 23.

(m) Et notat Avil. in cap. Prætor. cap. 4. glos. 1. cum septem glosis seqq. & Avend. de Exeq. mand. 1. part.

cap. 3. num. 5.

(n) Explicat Avil. ubi supr. cap. 5. & cap. 42. Avend. de Exeq. mand. 2. part. cap. 21.

(o) Et tradit Avil. ubi supr. cap. 9.

(p) Et tradit Avil. ubi supr. cap. 11. & cap. 45.

(q) Et tradit Avil. ubi supr. cap. 16.

(r) Et tradit Avil. ubi supr. cap. 17.

de esta Ciudad haya arca en que estén los privilegios guardados à buen recaudo de bueno de llaves, conforme al cap. de *Corregidores*. Y si ha sido negligente en tener Libro de Carcel, en que se asienten los presos. Y si por mala guarda se han huido, y si ha hecho los procesos civiles, y criminales ante los Escribanos del Numero, ó si los ha hecho ante otros, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 25. & 26. tit. 6. lib. 3. Recop. (f)

XXI. Item, si saben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales, ó Regidores, Jurados, ó Escribanos de Consistorio, ó del Numero de esta Ciudad por sí, ó otros por ellos han tomado à renta los Proprios de esta Ciudad, ó las Alcavalas de su Magestad, ó las Rentas, ó han sido fiadores en ello, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. Recop. ubi contra facientibus poena præscribitur: procedit etiam ex leg. 23. tit. 6. lib. 3. Recop. (f)

XXII. Item, si saben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales, y Regidores han librado maravedis de los Proprios de esta Ciudad à algun Mensajero, ó Procurador, que embiasen à la Corte, ó à otra parte, sin que el tal Mensajero traxesse testimonio del dia que partió, y llegó à la Corte, y si fue despachado, y sobre que cosa, y si el tal Mensajero tenia negocio proprio suyo en aquel Lugar donde le embiaron, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 39. tit. 6. lib. 3. Recopil. & ex leg. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. (g)

XXIII. Item, si saben, si el dicho Corregidor ha procurado, y tenido cuidado, que las obras de esta Ciudad se hayan hecho à menos costa, y mas provecho de ella, y si las penas, que por sus sentencias aplicaron para las obras publicas, las distribuyeron con acuerdo, è intervencion del Regimiento, ó si ha sido negligente en ello, &c.

Iste articulus procedit ex leg. 24. tit. 6. lib. 3. Recopil. & ex leg. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. (h)

(f) Et explicat Avil. cap. Prætorum, cap. 18. & 19. & in cap. 35.

(g) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 32. & Avend. de Exeq. mand. 2. part. cap. 12. n. 13. vers. Octavum requisitum, ubi per totum cap. late agit de locacione bonorum Civitatis.

(h) Et explicat Avil. ubi supr. cap. 54.

(i) Tradit Avil. ubi supr. cap. 33.

(j) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 1. gloss. verb. *Derschamente*, à n. 3. & in cap. 36. & Avend. de

XXIV. Item, si saben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales no han guardado las Leyes de estos Reynos, antes han dispensado en ellas, y moderado sus penas, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. (y)

XXV. Item, si saben, si el Corregidor ha sido negligente en tener Libro, en que se asienten las penas aplicadas para la Camara, ó Obras Pias, y gastos de Justicia; y si lo ha tenido, si ha dexado de asientar en él las dichas penas, y si el Receptor nombra do las ha recibido, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 35. tit. 6. lib. 3. Recop. (z)

XXVI. Item, si saben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales no han tomado por sí mismos los testigos en las causas criminales, y en las civiles arduas, antes los han cometido à los Escribanos, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. ubi contra facientibus imponitur poena quinque mille marapinetorum pro prima vice, & Tabellionibus duorum millium: & pro secunda vice, duplicatur poena, & pro tertia, officiis suis erunt privandi. (a)

XXVII. Item, si saben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han llevado parte de las Alcavalas, Sillas, imposiciones de los Mostrencos descaminados, ó por dar las sentencias, y ejecutarlas, ó por firmar los recudimientos de las Alcavalas, y si han guardado las Leyes de las Alcavalas, y si han llevado derechos de Homicillos en rebeldia, no siendo caso de muerte de hombre, ó de muger, ni caso en que el culpado mereciese pena de muerte, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. (b)

XXVIII. Item, si saben, si el dicho Corregidor, ó sus Oficiales han consentido predicar Bullas, è Indulgencias, y admitido demandadores de Limosnas, sin ser vistas, y aprobadas por el Consejo, ó por los para ello diputados, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 37. tit. 6. lib. 3. Recop. (c)

Exeq. mand. 2. part. cap. 16. à n. 3. & ibid. à n. 17. diffuse agit, quando liceat Judici à poenis legalibus recedere. Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. quest. 60. & in quest. 97. agit, quando ex aliqua causa executio poenæ legalis differri debeat.

(a) Et explicat Avil. ubi supr. cap. 45.

(b) Quod explicat Avil. ubi supr. cap. 37. & Avend. de Exeq. mand. 2. part. cap. 17. notat Covarr. lib. 2. Var. cap. 13. n. 10. & Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. quest. 26.

(c) Et explicat Avil. ubi supr. cap. 24. cum 3. seqq.

lib. 3. Recop. (e)

XXX. Item, si saben, si el dicho Corregidor, y sus Oficiales han sido negligentes en guardar los Puertos de su Corregimiento, y si por su negligencia se han sacado de estos Reynos Monedas, Cavallos, y otras cosas prohibidas, y si sobre ello ha hecho pesquisa dos veces cada año.

Articulus iste procedit ex leg. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. (d)

XXXI. Item, si saben, si el dicho Corregidor ha hecho repartimientos por los Vecinos desta Ciudad, y su Tierra de mas de los tres mil maravedis, que la Ley permite en cada un año; y si en los repartimientos han sido mas agraviados los pobres, que los ricos, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. & ex leg. 15. tit. 7. lib. 3. Recop. & ex leg. 1. tit. 6. lib. 7. Recop. (e)

XXXII. Item, si saben, si los Regidores, Veintiquatros, y Jurados desta Ciudad tengan, ó haya tenido alguno dellos dos Regimientos en esta Ciudad, ó en otro Lugar, ó tenga la Escribania del Juzgado Ordinario, ó si están padre, y hijo en el dicho Regimiento juntamente, ó si vive con otro, que tenga voto en el dicho Ayuntamiento, ó viva con Señor, ó Prelado alguno, del qual lleva racion, quitacion, ó ayuda de costa alguna, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 4. & 5. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Recop.

XXXIII. Item, si saben, si los Escribanos de Consistorio, y del Numero desta Ciudad hayan hecho bien, y fielmente su oficio, ó si han hecho alguna falsedad contra algunas personas en las escrituras, que ante ellos han pasado, ó si han hecho perdidas las escrituras, que ante ellos, ó sus Predecesores se otorgaron, ó si han recibido presentes, dadas, ó otras cosas de los pleyteantes de mas de sus derechos, ó si viven con Señores, ó llevado salario de Iglesia, ó Monasterio, y si saltan à sus Audiencias, y si no han querido ir, siendo llamados, à hacer escrituras, ó denegado su oficio à quien se lo ha pedido, y si tienen sus Registros, conforme à las Leyes de estos Reynos, y si han sido tratantes de recatonerias, de mantenimientos, ó otras cosas, y si han recibido, y llevado mas derechos de su Arancel, y si han sido arrendadores, ó fiadores de las Rentas, y Proprios desta Ciudad, y su Tierra. Omnia in prædicto articulo contenta pro-

cedunt ex tit. Cod. de *Tabul. & Scrib.* lib. 10. & ex his, que late supra resolvimus, (f) & poterunt colligi ex legib. hujus Regni congestis in Repertor. Novæ Recop. in litera: *Escribanos publicos de los Concejos, y Numero*, ex quibus multa alia huic articulo addere poteris.

XXXIII. Item, si saben, que los Abogados, y Procuradores desta Ciudad han llevado derechos, ó salarios demasiados à sus partes, ó los han recibido de ambas las partes, ó si han descubierto el secreto de la una parte à la otra, y han sido negligentes en las causas, y por ello ha venido daño à sus partes, y si han faltado en sus Audiencias, y si por no hacer los Autos necesarios se ha seguido daño à su parte, y si por su poco saber han echado à perder los pleytos, y si los Procuradores han recibido dineros de sus partes para los Escribanos, y Letrados, y se han quedado con ellos, &c.

Contenta in prædicto articulo procedunt ex his, que supra resolvimus, (g) & ex legib. hujus Regni congestis in Repertorio Novæ Recop. in litera: *Abogados, & in litera: Procuradores de las Audiencias.*

XXXIV. Item, si saben, si los Sesmeros desta Ciudad, y su Tierra han usado bien, y fielmente sus oficios à servicio de Dios, y de su Magestad, y al bien publico, no contentiéndose cosa perjudicial à la Republica, ni permitiendo, que Caballero, ni otra persona usurpasse los terminos desta Ciudad, y su Jurisdiccion, ni otra cosa tocante à los Proprios della, y sobre ello han hecho sus diligencias, ó si lo han dexado de hacer por odio, amor, ó temor, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

XXXV. Item, si saben, que los Alcaldes, y Carceleros de la Carcel publica desta Ciudad, que han sido, han hecho bien, y fielmente su oficio, tratando bien à los presos, y si han hecho lo contrario, no dexandolos visitar, ni dar de comer à sus horas, ni negociar sus negocios, echandoles prisiones demasiadas, ó quitandoles las que tenian, ó si les han dexado ir à dormir à sus casas sin licencia del Juez, ó si come con los presos, ó ha tomado dadas de ellos, ó si ha conocido carnalmente alguna muger presa, ó ha sacado de la carcel para que fuese à dormir con la Justicia, ó con otra persona, ó si ha puesto las manos en los presos, dandoles, ó injuriandoles, y si ha tenido car-

(e) Et tradit Avil. ubi supr. cap. 51.

(f) Et tractat Avil. ubi supr. cap. 52.

(g) Et explicat Avil. ubi supr. cap. 34.

(f) In Annot. ad totum Opus, annot. ult.

(g) In Annot. ad totum Opus in 6. annot.

cel apartada de hombres, y mugeres, y si ha llevado derechos demasitados de carcelaje, o si ha consentido jugar en la Carcel, y si ha tenido Libro, en que asiente el dia que vino el preso, y la causa y razon, por que le prendieron, y quien le prendio, &c.

Contenta in supradicto articulo procedunt ex leg. Judices, Cod. de Episcop. audient. & ex leg. 1. & leg. Quoniam, Cod. de Cust. reorum, & ex leg. 5. & 11. cum aliis tit. 29. Part. 7. & ex leg. 2. cum sequent. tit. 24. lib. 4. Recop. & ex notatis per D. Bernardinum à Sandoval, (b) & à Thoma Cerdan, (i) & ex legib. congestis in Repert. Novæ Recop. in littera: Carceleros. XXXVI. Item, si saben, si el Alguacil Mayor desta Ciudad ha dexado de prender, teniendo mandamiento para ello, à alguna persona por ruego, o amittad, o disimulando con el que havia de prender, aunque lo via y topaba, y hacia que no lo conocia; y si ha prendido alguno, noteniendo mandamiento para ello, no le hallando in fragante delicto, o si ha hecho alguna injuria por le prender afrentosamente, y si ha dexado de tomar las armas à algunos à hora, o en parte vedada; y si ha dexado de executar los mandamientos de los Jueces, y si ha llevado algunos cohechos, dadas, o presentes, por no prender ni tomar armas, y si ha llevado los derechos de las execuciones, antes que las partes fuesen pagadas, y si ha hecho fuerza à alguna muger, y entrado por fuerza en su casa, ó color de buscar alguna cosa por afrentarla, ó echarte con ella, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 5. 7. 8. 9. & ex aliis plurimis tit. 23. lib. 4. Recop. & ex legib. congestis in Repert. Novæ Recop. littera: Alguaciles, y Merinos. (j)

XXXVII. Item, si saben, si los Alcaldes de la Hermandad han hecho bien, y fielmente su oficio, administrando justicia à las partes, que ante ellos la han pedido, y si han conocido de los casos, que son fuera de la Hermandad, y si han llevado derechos demasitados, o recibido cohechos de dineros, dadas, o promettas de otras cosas, en el tiempo de sus oficios, &c.

Contenta in supradicto articulo procedunt ex diversis Legibus hujus Regni congestis in dicto Repert. Recop. littera: Alcaldes de la Hermandad, & quod illi Judices Fratemitatis syndicari debeant simul cum reliquis iudicibus, de-

(b) In suo Tract. Sermon. Hispan. Editio de los presos de la Carcel, cap. 12.

(i) In Tract. de Vista de Carcel, cap. 7. n. 12. & cap. 15. n. 1. 2. & 3. & ex his, que notavimus sup. in 5. Part. hujus 1. Tom. 5. de Captura delinquentis, à n. 12.

terminat lex 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

XXXVIII. Item, si saben, si los Mayordomos de Rentas, y Proprios desta Ciudad han usado bien, y fielmente sus oficios, cobrando las dichas rentas con diligencia, y pagando las libranzas, que les han sido fechas, sin llevar por ello dadas, ni cohechos, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Novæ.

XXXIX. Item, si saben, si los Fieles desta Ciudad han dexado de executar las penas de las Ordenanzas desta Ciudad por ruego, y si han llevado algunas penas, sin las asentar ante el Corregidor, o su Teniente, y si han tomado serficios, dadas, o cohechos de los Carniceros, Bodegoneros, Fruterias, Panaderas, y de otras personas, por que les ayuden, y favorezcan en las posturas de los bafimentos que trahen à vender, y potque disimulen las penas, y si han usado fielmente su oficio, &c.

Articulus iste procedit ex dispositione leg. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

XL. Item, si saben, si el dicho Corregidor ha dexado de tomar las cuentas de los Proprios, y Rentas desta Ciudad, y reparcimientos, y contribuciones della, y de su Jurisdiccion, y si ha sido remiso en executar los alcances, y si ha permitido que las Rentas, y Proprios de la dicha Ciudad se hayan galdado en cosas impertinentes al bien, y provecho della, y si se han galdado en provecho, è interesse de los mismos Regidores, o en dadas, o en ayudas de costa, o en presentes, o en fiestas, y alegrías, o en comidas, o en bebidas no necessarias al bien comun, digan, y declaren lo que saben, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. (k)

XLI. Item, si saben, si el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde han sido remisos en no executar la pena de la ley contra los Regidores, que en el tiempo de su oficio fueron diputados por el Regimiento por Jueces en las causas Civiles de diez mil maravedis y dende abaxo, y no las sentenciaron dentro de los diez dias de la ley, passados los treinta y cinco dias, que se dan à las partes para poder apelar, proseguir, y seneficar la causa, &c.

Articulus iste procedit ex leg. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. & ex his, que nos supra resolvimus. (l)

Et

(i) Et ex his, que sup. notavimus in 5. Part. hujus 1. tom. 5. de Captura delinquentis, n. 7. & 8.

(k) Et explicat Avil. in cap. Prætorum, cap. 30.

(l) In 6. Part. hujus 1. Tom. cap. de Præsi interpen. ap. pel. ad Decem. n. 19.

Et si Judex Syndicator plures alios articulos concipere voluerit adversus Magistratum, & ejus Officiales, & reliquos Ministros Republicæ consular titulum de los Corregidores, y el de los Alcaldes, y el de los Regidores, y el de los Alguaciles, y el de los Escribanos, y Carcelero, y el Arancel de los Escribanos, & præsentim inspicat Ordinationes Civitatis, & juxta eas aliquos articulos ad rem pertinentes concipiat. Curer insuper inquirere à Tabellione, coram quo syndicatio præteriti Magistratus fuit agitata, ejusdem syndicationis processum, & ex eo extrahere quidquid sibi videatur magis conducere præsentim syndicationi, & statim incipiat testes examinare juxta prædictos articulos.

29. In qua inquisitione Syndicator recipere debet testes idoneos, & non suspectos Magistratui, qui numero triginta erunt, partim selecti ex Decurionibus, Advocatis, Tabellionibus, Procuratoribus, partim ex aliis honestis viris, & personis illius Civitatis, vel Oppidi. (m) Et Judex Syndicator per se ipsum quotidie tres, vel quatuor testes examinare debet, & testis, qui generaliter adversus Magistratum, & ejus Officiales deposuerit de parcialitate, vel receptione munerum, interrogandus erit à Syndicatore, quod in specie declaret, & testificetur, in quibus rebus, & causis fuerunt parciales, & que, & à quibus munera receperunt: & idem observandum erit in reliquis testibus generaliter deponentibus de aliqua re. (n) Et si aliquis testis de auditu deposuerit, interrogandus erit, à quo audivit: & tunc Syndicator vocabit eum ad veritatem erendum, & si absens fuerit, per Litteras Requisitionis dirigendas ad Judicem illius Loci, in quo habitaverit, testimonium ejus in publica forma erit redigendum, & quod sibi remittatur sigillatum, & clausum, juxta dispositionem text. in leg. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. & postquam unumquisque testis deposuerit, ab eo juramentum recipiet de secreto observando, & non detegendo, quam informationem syndicationis secretæ terminare, & finire curabit intra quindecim dies.

30. Teneba dieba informacion, de alli à los veinte dias, en los cinco dias restantes el juez de Residencia tomarà un memorial, y en una parte dirà juegos, y en otra cohechos, y en otra fuerzas. T asi, por este orden sacará las demás culpas y los cargos, que de la dicha informacion secreta resultaren contra el dicho Corregidor, y

(m) Secundum Bald. in leg. si ipsius, Cod. Famil. erisi. & Pand. de Puteo in Tract. Synd. in part. procedunt autem in syndicatio, & Avil. in cap. Prætorum, cap. 4. Judicium syndicatus, glol. verb. Pequisita.

(n) Juxta ea, que sup. in hoc Tract. resolvimus in art.

sus Oficiales; diciendo, que tal cargo se le prueba con tantos testigos, que son Fulano, y Fulano, y estan à tantas bojas del processo: y bales de mandar dar copia de los nombres de los testigos, para que si quisieren tachar à alguno, lo puedan hacer, porque de otra suerte, seria dar ocasion, que algun testigo dixese lo contrario de la verdad, entendiendo, que no se sabria su nombre, juxta text. in cap. Qualiter, & quando, 11. versic. Debet igitur, de Acculat. & in leg. 4. tit. 1. lib. 8. Recop. (o) y juntamente se les ha de dar copia de los cargos, que se les hace, para que se descarguen, y defendan, ut probatur in dict. cap. Qualiter; & quando, & in leg. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. los cuales cargos se han de hacer en la forma siguiente.

CARGOS CONTRA EL CORREGIDOR.

31. Los cargos, que resultan contra N. Corregidor, que ha sido de esta Ciudad de la Residencia secreta, que por mandado de su Magestad se toma à el, y à sus Oficiales por el Illustre Señor Licenciado N. Juez de Residencia, son los siguientes.

Primeramente, se le hace cargo, que durante el tiempo de su oficio, ha hecho muchas ausencias desta Ciudad, y su Jurisdiccion, sin tener para ello licencia, el qual cargo se le prueba con dos testigos, que son Fulano, y Fulano, &c.

Item, se le hace cargo, que durante el tiempo de su oficio, muy de ordinario jugaba à los naipes, y por ello dexaba de despachar los negocios, y que asimismo ha consentido jugar à otras muchas personas, el qual cargo se le prueba con Fulano, y Fulano.

T conforme à este orden se han de sacar los demás cargos, así los que resultan contra el Corregidor, como los que resultan contra sus Oficiales. T el dicho juez de Residencia provee un auto, en que manda al Escribano que notifique los dichos cargos al Corregidor, y sus Oficiales, y les dé traslado dellos, para que dentro de seis dias primeros siguientes, que lea dà, y asigna por todo termino, y plazo peremptorio, aleguen, y prueben, lo que vieren que les conviene à su descargo, con apercibimiento, que passado el dicho termino proveerá Justicia, y le manda, que los cite en forma para todos los autos, que de derecho requie-

2. vers. Rursus Judex in fin.

(o) Et explicat Diced. Perez in leg. 11. tit. 1. lib. 8. Ordinam. glol. 2. & Aviles in cap. 4. Judicium syndicatus, glol. verb. Pequisita, n. 9.

ren citacion. Y luego el dicho Escribano notifica el dicho auto, y cargos, y les dá copia de todo ello á los dichos Corregidores, y sus Oficiales, y les cita conforme le fué mandado en el dicho auto. Y luego el Corregidor, y sus Oficiales responden á los dichos cargos, y presentan sus interrogatorios, y testigos, y dán su descargo dentro de los dichos seis días: y la respuesta á los cargos se dá en la manera siguiente.

RESPUESTA DEL CORREGIDOR á los cargos.

Ilustre Señor.

32. Fulano, Corregidor que fui desta Ciudad, como mas haya lugar de derecho, pareció ante Vmd. en respuesta de los cargos que Vmd. me hizo, y dixo que contra mí resultaban de la Residencia secreta, cuyo tenor habido aquí por expreso, y á él me refiriendo, digo: que de justicia Vmd. me debe absolver, y dar por libre de los dichos cargos, y de lo en ellos contenido, pronunciandome por buen Juez, y que en el dicho mi oficio hice, lo que convenia al servicio de Dios, y de su Magestad, y al buen gobierno, y pacificacion desta Ciudad, lo qual así pido, y Vmd. debe hacer por lo siguiente: por todo lo general, que he aquí por expreso: y porque niego los dichos cargos, según y como en ellos se contiene, ni con verdad contra mí se pueden probar; y caso negado, que alguna cosa se probasse, los testigos, que contra mí deponen, son varios, y singulares, deponen de oídas, y vanas creencias, y son enemigos míos, y me tienen odio, y mala voluntad, por haver yo hecho en mi tiempo justicia contra ellos: y así lo tacho, y contradigo con la solemnidad, y juramento necesario, &c. Y respondiéndome en particular á los dichos cargos, digo: quanto al primero de que hice ausencias, que niego el dicho cargo, porque si alguna hice, fue yendo á visitar la tierra, y terminos desta Ciudad; y caso no confesado, que otra alguna hiciesse, sería con licencia, y notificandolo primero en el Condenatorio desta Ciudad. Y quanto al segundo cargo de que jugaba, y consentia jugar á algunas personas juegos prohibidos, digo: que niego el dicho cargo, ni con verdad se me puede probar, porque antes yo con mucho cuidado, y rigor castigaba á los que jugaban juegos prohibidos, y no me dañan los dichos de Fulano, y Fulano, por quanto son mis enemigos, por haverlos castigado en tal, y tal causa. Por que pido á Vmd. según

de fué pedido tengo; y sobre todo, serme fecho cumplimiento de justicia, y en lo necesario el oficio de Vmd. imploro, y juro en forma de derecho, que las dichas razones no pongo de malicia á los dichos testigos, &c.

Y en esta misma forma han de responder los demás Oficiales, á quien se hizo algun cargo, (mutatis mutandis) y juntamente se ha de presentar interrogatorio de preguntas, para sus descargos, en la forma siguiente.

INTERROGATORIO DE DESCARGOS.

33. Preguntas por parte de Fulano, Corregidor que fue desta Ciudad, para en descargo de los cargos, que le han sido puestos por el Señor Fulano, Juez de Residencia. I. Primeramente, sean preguntados los testigos, si conocen los contenidos en la cabeza de este interrogatorio, y si conocen á Fulano, y Fulano, testigos que han sido en esta Residencia, y si tienen noticia desta causa, y del tiempo que fue Corregidor el dicho Fulano.

II. Item, si saben, que el dicho Fulano todo el tiempo que fue Corregidor en esta Ciudad usó bien su oficio, guardando la justicia á las partes, y haciendo con mucha diligencia, y cuidado lo que tocaba al servicio de Dios, y de su Magestad, y al buen gobierno desta Ciudad, teniendola en mucha paz, y quietud, castigando los delitos, que en su tiempo se cometieron.

III. Item, si saben, que la ausencia que el dicho Fulano hizo desta Ciudad por el mes de Mayo proximo pasado, fue saliendo á visitar la tierra, y terminos desta Ciudad.

IV. Item, si saben, que el dicho Fulano en el tiempo de su oficio castigó con mucho cuidado, y rigor á los que jugaban juegos prohibidos por Leyes destes Reynos, y que él en el dicho tiempo nunca jugó juego prohibido, y si lo jugara los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos, por el mucho trato, y comunicacion que con él tenían.

V. Item, si saben, que Fulano, y Fulano, testigos que han sido en esta Residencia, antes, y al tiempo que dixerón sus dichos contra el dicho Fulano, eran sus enemigos capitales por haver hecho justicia contra ellos en tal causa, y tal causa, y así los testigos entienden, creen, y tienen por cierto, que havrán dicho sus dichos en esta causa apasionadamente contra el dicho Fulano, poniendo lo contrario de la verdad, &c.

Item,

VI. Item, si saben, que todo lo susodicho es verdad, público, y notorio, pública voz, y fama, y comun opinion.

34. Y presentado este interrogatorio, cada uno de los Oficiales presenta testigos para su descargo, y el Juez de Residencia los recibe, y examina. Et in illis defensionibus, familia Magistralis poterit pro eo testificari in his, que testificantur non tangunt, ut resolvit Aviles. (p) Y que el Juez de Residencia haya de hacer los dichos descargos determinat lex 13. tit. 7. lib. 3. Recop. en la qual se dice, que recibidos los descargos, el Juez de Residencia ha de tomar el proceso para lo determinar, y si ballare culpante al que hizo el cargo, y no se descargó, le condene, y execute el derecho de la parte damnificada; y no tan solamente le ha de condenar en la satisfacion de la parte, mas tambien en la pena, que según Leyes del Reyno en tal caso está dispuesta, ut probat lex 12. tit. 7. lib. 3. Recop. Y para la determinación, y sentencias de esta residencia, ha de notar lo siguiente.

35. Lo primero, que los cargos de cohechos basta que se prueben con tres testigos, aunque cada uno diga de su caso singular, juxta text. in leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. (q) 36. Si el cargo no fuere claramente de cohecho, sino á manera del, y de barateria, debele condenar en el quatro tanto, ut determinat lex 18. tit. 7. lib. 3. Recop. y si fuere el cargo de que recibió derechos no debidos, debele condenar en las setenas, ut in leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. las quales penas ha de aplicar para la Camara de su Magestad, aunque la mitad de ellas podrá aplicar para gastos de Justicia, y Obras Pias, ut probat lex 2. tit. 26. lib. 8. Recop. y quando la pena por el tal caso fuere arbitraria, ó le podrá condenar, ó remitir al Consejo Real, si tuviere sobre ello alguna duda: y en qualquier cargo, que buviere condenacion de qualquier pena, todavia la reserve al Consejo, para que allá se dé mayor, ó menor, como viere que mas convenga, ita disponit lex 12. tit. 7. lib. 3. Recop. Y si el cargo fuere de otra manera, como de no visitar los terminos, ó de no haver castigado los pecados públicos, ó en otras cosas, en que no hay parte, condennale el Juez por culpado, y la pena remitida al Consejo, ut probat lex 13. tit. 7. lib. 3. Recop. Y procure remitir al Consejo las menos condenaciones que pudiere, quia ita disponit lex 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Y si el cargo fuere de fuerza, que se haya hecho á alguna muger, ó de otro delito grave, por que merezca muerte, ó perdimento de miembro, halo de prender, y embiar á buen

recado al Consejo, juxta leg. 6. tit. 4. Part. 3. in leg. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. & leg. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

37. Otrosí, debe tomar las cuentas de penas de Camara por ante el Escribano, que fue diputado para ellas, y en presencia del Corregidor pasado, y ha de informar, si están todas asentadas, y si se han cobrado, y de lo demás que dispone la ley 19. tit. 7. lib. 3. Recop. & lex 35. tit. 6. lib. 3. Recop. Y asimismo ha de tomar las cuentas, que estuviere por dar de los Proprios, Rentas, imposiciones, y repartimientos de la Ciudad, y su Tierra, no recibiendo en cuenta lo mal gastado, y lo que no fuere en provecho comun de la dicha Ciudad. Y debe embiar la relacion de ellas al Consejo, juntamente con la residencia, juxta text. in leg. 42. tit. 4. lib. 2. Recop. & in leg. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. Y hecho, y advertido todo lo de arriba, el Juez de Residencia debe pronunciar su sentencia dentro de los treinta días, como arriba diximos en este Tratado in Summa ejus, en la forma siguiente.

SENTENCIA CONTRA EL CORREGIDOR.

Visto este proceso, &c.
38. Fallo, atento los Autos, y meritos de él, que por las culpas que resultan contra Fulano, Corregidor que fue de esta Ciudad, le debo condenar, y condeno en la forma siguiente. En quanto al tercer cargo, que se le hizo, de haver llevado derechos no debidos en tal pleyto, del qual no se descargó, como convenia, le debo condenar, y condeno en las setenas de todo ello, la mitad para la Camara y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de Justicia, y que vuelva el interese á la parte. Item, en quanto al quinto cargo, que se le hizo, sobre la fuerza que intento hacer á Fulano, vecina de esta Ciudad, de noche, fô color que iba á prender un delincuente, y por haver dado ocasion á la muerte, ó heridas de Fulano, mando sea llevado preso, y á buen recado á su costa á la Corte de su Magestad, y entregado á los Señores de su muy alto Consejo. Item, en quanto al sexto cargo que se le hizo, por haver mandado talar, y cortar mucha parte del monte de tal Lugar, en que intervino cohecho, y barateria, le condeno en el daño que recibieron los vecinos del dicho Lugar, y en el quatro tanto de lo que él recibió, para la Camara, y Fisco de su Magestad. Item, en quanto al

Tt

(p) In cap. 6. Jud. synd. glof. verb. Descargos ex doctina Bald. in leg. observare, §. Prepositi, num. 12. ff. de

Offic. Procon.

(q) Et tradit Didac. Perez in leg. 8. tit. 15. lib. 2. Ordin.

decimo cargo de no haver visitado los terminos, y de no haver castigado los pecados públicos, le condeno en tantos mil maravedis para la Camara de su Magestad, y remito à su Magestad, y à su Consejo la demás penas, que fuere servido de le dar. Y en quanto à todos los demás cargos que le fueron hechos, de los quales se descargó, le debo absolver, y abuelvo, y doy por libre de todos ellos, y digo, que le debo pronunciar, y pronuncio por buen juez, de quien su Magestad se pueda servir en semejantes officios; y por esta mi sentencia juzgando, así lo pronuncio, &c.

39. Y por este mismo orden se han de dar las sentencias de los demás Oficiales, y pronunciadas, se les han de notificar, y executar todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, aunque apele el condenado, y aunque no sean de cobebos; ni baraterias; y si fuere de tres mil maravedis arriba, le ha de otorgar la apelacion, depositando primero el condenado la dicha condenacion en persona fiable, qual el juez de Residencia nombrare, prout disponit lex 17. tit. 7. lib. 3. Recop. 40. nam de Jure Communi à sententia lata contra Magistratum in syndicatu appellari potest, secundum Speculatorem, (r) cum in omnibus causis, & à quibuscunque gravaminibus regulariter quis appellare possit. (s)

41. Cui resolutioni non refragatur text. in leg. 3. Cod. Quor. appellat. non recip. ubi probari videtur, prohibiram esse appellationem à sententia contra Judicem in syndicatu lata; (t) nam respondetur, text. illum non loqui de appellatione interponenda à sententia Judicis Syndicatoris, sed de appellatione interponenda à sententia Judicis condemnantis suum Officialem; à qua merito appellatio interdicitur, cum maxima presumptio sit, quod Judex adversus Officialem suum sententiam injustam non proficiat. (u) De Jure tamen Regio observandum erit circa hanc appellationem interponendam id, quod supra resolvimus ex dict. leg. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

42. T hecho todo lo arriba resuelto, y passados los treinta dias de la residencia, el juez ha de embiar à su costa la pesquisa secreta al Consejo Real, juntamente con la relacion de las cuentas y gastos de los Proprios, y Rentas de la Ciu-

(r) Tit. de Appell. §. 3. & Parid. de Put. in Tract. Synd. §. Appell. n. 7.

(s) Secundum gloss. fin. in leg. Qui restituere, ff. de Reim. quam pro regula constituit Marant. de Ord. Jud. 6. part. act. 2. n. 267. & probatur in leg. 2. tit. 3. Part. 3.

(t) Ex quo text. ita notant Bart. & Salic. ibi Angel. in Aut. de Jud. §. Nostri, & Lucas de Pen. in leg. Si Cole-

dad, y de las penas de Camara, sicuti disponit lex 20. tit. 7. lib. 3. Recop. & lex 42. tit. 4. lib. 2. Recop. y con la relacion de las sentencias, que buviere dado en la residencia pública, y tambien ha de embiar los cargos, que puso al Corregidor y sus Oficiales, y las probanzas que se hicieron, y sentencias que sobre ello dió: lo qual ha de ir cerrado, y sellado, y el Escribano, ante quien pasó la dicha residencia, no ha de llevar derechos algunos de la residencia secreta; pero de los procesos de la residencia pública, cada una de las partes ha de pagar sus derechos, y el que apelare ha de sacar el proceso à su costa; y así lo determina la ley 20. tit. 7. lib. 3. Recop. y se ha de presentar con el dicho proceso dentro del termino de la ley 2. tit. 18. lib. 4. Recop. Y el juez de Residencia ha de embiar la dicha pesquisa secreta con la demás que arriba diximos, y juntamente una Carta para su Magestad dirigida al Consejo, en la forma siguiente:

CARTA PARA SU MAGESTAD.

C. R. M.

43. Por mandado de V. Mag. vine à esta vuestra Ciudad de Salamanca à tomar residencia à Fulano, Corregidor que fué en ella, y à los demás Oficiales, que con él han estado, la qual le tomé con el mayor cuidado, y diligencia que pude, y le puse los cargos, que de la residencia secreta contra ellos resultaron, segun se contiene en el proceso de la dicha residencia, que con esta embio, y V. Mag. será servido mandar ver: y en la residencia pública están puestas tantas demandas contra el Corregidor, y tantas contra cada uno de sus Oficiales, de las quales están sentenciadas tantas, y las demás quedan en este punto, y estado. Y demás de esto, tomé las cuentas de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad de los años passados, que el dicho Corregidor tuvo el officio, y hallé, que tal año rentaron tanto, y tal año tanto, y fué fecho alcance de tanto, el qual tengo executado, y en poder de Fulano. Y asimismo tomé las cuentas de las penas de Camara, y de gastos de Justicia, y Obras Pias, y públicas, y hi-

mi, Cod. de Agric. & cens. lib. 11.

(u) Ita illum text. intelligit gloss. ibi, & gloss. in cap. Et qui, §. Nulli quoque 2. quest. 6. quam interpretationem sequuntur ibi Bart. & Paul. Caslr. & Avil. in cap. 10. Judicium syndic. gloss. verb. Apelle, n. 1. & Marant. de Ord. Jud. 6. Part. act. 2. n. 290.

hizo de alcance tanto, y queda executado, y cobrado, y puesto en poder de Fulano. Y de la dicha residencia no resulta otra cosa, de que deba ser hecha relacion à V. Mag. mas de que esta Ciudad tiene necesidad de reparar los muros, los quales he visitado con Artífices de ciencia, y conciencia, y parece que son menester dos mil ducados para el reparo de ellos, y esta Ciudad tiene pocos Proprios, para poderle reparar con ellos: V. Mag. mandará hacer lo que mas conveniga à su servicio. Y por este orden dará cuenta en particular de las cosas que convengan à la Ciudad, y luego dirá: Y demás de esto, no se ofrece otra cosa de que V. Mag. deba ser avisado, cuya Real Persona nuestro Señor guarde, y prospere con acrecentamiento de mayores Reynos, y Señorios, para su gloria, y servicio.

Muy humilde Vassallo de V. Mag.

El Licenciado Fulano.

Y en el sobreescrito dirá: A la C. R. M. del Rey Don Phelipe nuestro Señor, en su Real Consejo.

44. Y entregada la residencia en Consejo, el orden que allí se tiene en verla pone la ley 28. cum nonnullis sequentibus, tit. 4. lib. 2. Recop. la qual se ve de la suerte que va, sin mas alegar, ni mas recibir à prueba, de lo que va hecho por el juez de Residencia, juxta leg. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. y de la sentencia confirmatoria, ó revocatoria, que allí se da, no hay suplicacion alguna, salvo en dos casos: el uno es, quando en la tal sentencia buviere privacion perpetua de officio: y el otro, quando buviere condenacion de pena corporal, ut disponit lex 52. tit. 4. lib. 2. Recop. Y hasta tanto que la residencia fuere vista en Consejo, y consultada con su Magestad, los Jueces que la dieron no deben ser proveidos en otros officios, juxta dispositionem text. in leg. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

Esta es la práctica, que se guarda en la residencia secreta: pero en la pública hay diferencia, porque es demandas, y quejas, que las partes agravadas ponen contra el Corregidor, y sus Oficiales, en las quales se recibe el negocio à prueba, y se fulmina el proceso, como en via ordinaria, de la suerte que diximos in 1. Part. hujus 1. Tom. Y aunque sean passados los treinta dias de la residencia, se pueden sentenciar, con que dentro de ellos se pongan las demandas, como arriba resolvimos in Summa hujus Tractatus. Y las demandas, que à instancia de partes se suelen poner, son en la forma siguiente:

DEMANDA, Y ACUSACION
à instancia de parte contra el Corregidor
en la residencia pública.

Ilustre Señor.

45. Fulano, como mas haya lugar de derecho, parezco ante Vmd. y me quero, y aculo criminalmente à Fulano, Corregidor que fué de esta Ciudad; y contando el caso de mi acusacion, premisas las solemnidades del derecho, digo: que así es, que el sobredicho reo acusado, con poco temor de Dios, y menoscipio de su consciencia, y en deservicio de su Magestad, no ha usado de su officio, como debia, y era obligado; y porque por el mes de Mayo proximo passado de este presente año, en un día del dicho mes, que se contaron veinte de él, fué à mi casa con grande escandalo, y alboroto, y sin causa ni razon, que bastante fuesse, me fació de ella, y llevo preso, dandome muchos empujones, y haciendome otros malos tratamientos, y diciendome palabras feas, è injurias, siendo, como soy, hombre honrado, Hijodalgo, quieto y pacifico, y no habiendo hecho cosa, por donde huviese de ser maltratado, y no contento con esto, me metió en la Carcel pública, y me hizo echar una cadena, y me tuvo preso de esta fuerte mas de un mes: las quales vejaciones, y agravios me hizo solo por complacer à Fulano mi enemigo, con el qual el dicho reo ha tenido, y tiene gran parcialidad y amistad, y no me soltara de la dicha prison, si no fuera porque le di un Caballo, el qual recibí, y por virtud de él me soltó: en lo qual me hizo notorio agravio, è injusticia, è lo que no debia à su officio, y por ello es digno de gran punicion, y castigo. Por que pido à Vmd. que habida mi relacion por verdadera en la parte que balte, por su sentencia, que en tal caso lugar haya, del sobredicho reo acusado, me haga cumplimiento de Justicia, declarandole por hechor, y perpetrador de los dichos delitos, y por hombre que ha hecho y usado mal su officio, y así declarado, le condene, apremie, y castigue por las mayores, y mas graves penas puestas por fuero, y derecho, Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos contra los Jueces, que usan mal su officio, y cometen semejantes delitos, para que à él sea castigo, y à otros exemplo. Y para ello, &c.

Otrosi incidenter de su officio de Vmd.

„ el qual para ello imploro, pido condene al
„ dicho reo a que me buelva, de, y restituya
„ el dicho Caballo, que por redimir la veja-
„ cion de la dicha prision le di, o cien ducados
„ por el, que a su justa, y comun esti-
„ macion valia, con mas los daños, costas,
„ e intereses, que de la dicha prision se me
„ siguieron, que estimo en docientos ducados,

dos, salvo en todo la judicial tassacion de
„ Vmd. sobre que pido justicia, y el oficio de
„ Vmd. imploro, y las costas protestoy juro, a
„ Dios, y a esta X que esta acusacion, y de-
„ manda no pongo de malicia, &c.

De esta acusacion se manda dar traslado,
y se procede en via ordinaria, como arriba dixi-
mos. Et hæc sufficiant pro tyronum instructione,

FINIS HUIUS PRIMI TOMI.



SECUNDUS TOMUS,
DE FORMA, ET MODO PROCEDENDI
in Foro Ecclesiastico circa causas ibi pertractandas.

EX PROE MIO SUMMARI A.

Spiritualis potestas a seculari non per-
turbatur, sed fovetur, & e contra,
alteraque ab altera est distincta.

2 In subsidium Judex Ecclesiasticus, qui
propriis viribus suam sententiam exequi non
potest, Secularibus utitur, hucque Ecclesiasti-
ca potestati auxilium prebent, & num. 4.

3 Prædictum jus in Delegato servandum Ju-
dice.

5 Ecclesiasticus Judex potest Secularem ad
sibi exhibendum auxilium compellere; at, ut
ipse præstet, non compellitur a Seculari Judice,
sed eo postulante a Superiore suo.

6 An stetur processui a Seculari Judice fac-
to, quando reus ad Ecclesiasticum remittitur:
& quid in praxi servetur.

7 Secularis Judex ab Ecclesiastico invocatus,
tanquam merus Executor auxilium præstare,
absque eo quod de causa justitia cognoscat,
tenetur; secus quando ipse invocatur, etiam
num. 6.

8 Quæ dicta sunt, non procedunt in causis
criminalibus, quarum cognitio est mixti fori:
quia tunc Secularis Judex poterit de novo cog-
noscere, cum sit suus subditus.

9 Si Judex Ecclesiasticus vult exequi suam
sententiam, & simpliciter implorat a Seculari,
ut suam Familiam sibi concedat, tunc Sa-

cularis non potest cognoscere, sed tantum suam
Familiam debet accommodare.

10 In criminibus, quorum cognitio non per-
tinet ad Secularem, sed tantum ad Ecclesiasti-
cum Judicem, si ab eo imploreter brachium secula-
re, non debet se intrmittere Judex Secularis
in cognitione hujusmodi criminum, sed, nullo alio
quæsito, sententiam Ecclesiastici exequi tenetur.

PROE M I U M.



1. U M spiritualis, secula-
risque potestates usque
adeo sint distinctæ, ut
non debeant adinvicem
se impedire, nec per-
turbare: (a) quinimodò
prædictæ potestates de-
bent se adinvicem coad-
juvare: (b) 2. quod tamen auxilium & favor
ab utraque potestate in subsidium præstatur.

(c) Quo fit, quod postquam Judex Ecclesiasti-
ticus adversus Clericos, vel Laicos suis censu-
ris usus fuerit, neque earum virtute potuerit
suam sententiam exequi, nec justitiam minist-
ratur, requirere poterit Judicem Secularem,
ut ipse, captis rebus, & persona rei, senten-
tiam Ecclesiastici Judicis exequatur. (d) 3. Idem-
que

(a) Ut probat text. in cap. Cum ad verum, cap. Duo sunt,
cap. Si Imperator 96. Dist. 82. in cap. Causam que Il. qui filii
sunt legit, & in cap. Novit. de Judic. & in leg. 4. & 5. tit. 3.
lib. 1. Recop. & leg. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. & in Ordin. Lu-
sitano, lib. 1. tit. 44. §. E. sejan. advocator.

(b) Ut prædicta jura probant, & firmat gloss. in cap. 1.
verb. Publicum, de offic. Ordin. & gloss. in cap. 2. de Malef.
verb. Potestatem, & docent Panorm. in dict. cap. Novit. Vi-

lladieg. in Tract. de Heret. prav. quest. 19. col. fin. vers.
Ex quo poteris, & Covarr. in Pract. Quest. cap. 10. n. 1.

(c) Secundum Oldrad. in cons. 89. n. 5.

(d) Ut expressè probat text. junct. gloss. verb. Publicum, in
cap. 1. de Offic. Ordin. per quem textata tenent ibi Panorm.
& Alciat. probatur etiam in cap. Possulisti, de Homit. &
in cap. 2. de Malef. & in leg. Episcopalem, Cod. de Episcop.
Aud. & in cap. Ut officium, §. Compensandi, de Heret. lib. 6.